



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 176/2023 TAD.

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto D. ----, actuando en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del 16 de octubre de 2023, dictada por el Juez Único de Apelaciones de la Real Federación Española del Billar.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha de 3 de noviembre de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ----, actuando en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del 16 de octubre de 2023, dictada por el Juez Único de Apelaciones de la Real Federación Española del Billar, (en adelante RFEB), que confirma la Resolución de 7 de septiembre de 2023 del Juez Único de Disciplina de la RFEB en el Procedimiento Sancionador nº 1/2023 de la RFEB, que impone la sanción de apercibimiento de conformidad con el artículo 22 a) del Reglamento Disciplinario de la RFEB por la comisión de la infracción prevista en artículo 17.2 a) del Reglamento del Régimen Disciplinario de la RFEB.

**SEGUNDO.** - El recurrente suplica a esta Tribunal Administrativo del Deporte que revoque la Resolución del 16 de octubre de 2023, dictada por el Juez Único de Apelaciones del RFEB, y, en consecuencia, la Resolución de 7 de septiembre de 2023 del Juez Único de Disciplina de la RFEB, anulando la sanción impuesta por su disconformidad a Derecho.

En fecha 13 de junio de 2023 se acuerda el inicio del Procedimiento Sancionador nº 1/2023 de la RFEB en virtud de denuncia presentada por D. ----, Director Deportivo de la RFEB, firmada el 12 de junio de 2023 a las 22:33 horas. En dicha denuncia, el Director Deportivo de la RFEB pone en conocimiento del Juez Único de Disciplina Deportiva la reclamación realizada el mismo día 12 de junio de 2023 por D. ----, jugador de la Federación de la Comunidad Valenciana, a través de mensajes de texto de la aplicación ----, sobre el desacuerdo en la forma de celebración del sorteo realizado el día 5 de junio de 2023 en relación a los mecanismos empleados para los jugadores sin número de ranking.

La propuesta de incoación del expediente sancionador entiende, y en los mismos términos lo recoge el apartado de Hechos de la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva, que en la conversación mantenida por el servicio de mensajería instantánea se expresa claramente que el Director Deportivo, “*está manipulando* y



*falseando el sorteo de jugadores sin número de ranking para el Campeonato de España SUB-25 en la modalidad de tres bandas, con ninguna transparencia y recriminando que está haciendo las cosas mal, quedando como poco de tramposo y manipulador el Director Deportivo.*

*También reclama la mala composición de jugadores en el formato de grupos, recriminando que el número uno debe jugar más partidos que el resto de jugadores para clasificarse para la siguiente fase.”*

La transcripción literal de la conversación mantenida entre el recurrente y el Director Deportivo vía ---- que fue denunciada es la siguiente:

*“12 de junio de 2023.*

*06: 27 horas- D. ----: Buenos días ----, quería hablar contigo luego más tarde si me quieres llamar cuando puedas, ahora me voy a trabajar. Porque no estoy de acuerdo con los grupos del sub 25, pienso que un sorteo no se hace con los papeles ya puestos en la mesa, si no con una mano inocente y moviendo un poco la bolsa para que no hayan amaños, y la primera y principal es que voy de número 1 en el ranking y me toca un grupo fuerte y tengo que jugar más partidos que el resto de jugadores, y me la juego con pasar o no. Que ventaja tiene ser el 1 entonces. Creo que debe cambiarse.*

*08:47 horas- D. ----: Buenos días ----, cuando termines de trabajar lees la normativa de grupos, yo no me la invento simplemente aplico lo que dice el reglamento (foto). Y sobre el sorteo pues debes de saber que soy el único director deportivo de la historia de la federación que hace todo por sorteo y te garantizo que yo lo hago con total transparencia. Otra cosa sería el método para sortear que te gusta más o menos. No obstante, si quiere me llamas cuando quieras y hablamos.*

*16:19 horas- D. ----: Y yo como se que lo haces con total transparencia ----, eso no es así, los grupos están hechos con el sistema que toca y lo veo muy bien que me toque contra el número 20 que es el último pero ya sabes donde va cada uno porque en el vídeo se ve claramente los tres montones de papelitos que haces y a mí me han puesto con el más fuerte y otros con los más flojos. Eso ni es un sorteo ni es nada. Tampoco llego a entender porque habéis borrado el vídeo del “sorteo” que había colgado en la página de la federación en ----, cosa que otros vídeos de sorteos permanecen colgados y ese ya no. Veo cosas muy raras. No hace falta decir nada más, pienso que se tiene que solucionar porque es algo que lógicamente no está bien. Y qué casualidad el 20 es el más fuerte.*



*16:20 horas- D. ----: Perfecto ---- si tú ves claramente que yo he manipulado el sorteo te invito a que lo denuncie a la RFEB o al Consejo Superior de Deportes o al órgano que tú veas conveniente, me estás tachando de manipular el sorteo y eso no lo voy a tolerar...*

*20:07 horas- D. ----: Nadie te ha tachado de manipular el sorteo, simplemente te he dicho que no es un sorteo ni bien hecho ni transparente. Eso no es forma de hacer las cosas y tienes que entenderlo porque es de lógica. Simplemente tienes que colgar el vídeo que has borrado y la gente verá que si es transparente o no es transparente.”*

Una vez tramitado el expediente disciplinario, con audiencia del interesado, se dicta Resolución de 7 de septiembre de 2023 del Juez Único de Disciplina por la que resuelve la comisión de una infracción leve del artículo 17.2 a) del Reglamento del Régimen Disciplinario de la RFEB por D. ---- , imponiendo la sanción de apercibimiento conforme al artículo 22 a) del Reglamento Disciplinario de la RFEB.

Esta Resolución de 7 de septiembre de 2023 es recurrida en vía federativa por D. ---- alegando como motivos de impugnación: (i) la inexistencia de una conducta sancionable por realizarse las manifestaciones en una conversación privada; (ii) el error en la valoración de la prueba por ausencia de contenido vejatorio en las manifestaciones realizadas no existiendo falta de respeto o desconsideración; (iii) y la concurrencia de dos atenuantes la ausencia de sanción previa y el arrepentimiento espontáneo.

El Juez Único de Apelaciones del RFEB dicta Resolución del 16 de octubre de 2023 por la que desestima el recurso interpuesto y confirma íntegramente la sanción impuesta:

- El primero de los motivos del recurso de apelación es desestimado por entender que los mensajes se realizaron de forma directa al Director Deportivo de la RFEB como consecuencia del ejercicio de sus funciones.
- El segundo de los motivos no se acoge porque, a pesar de la familiaridad en el trato, entiende que existió un exceso verbal que es objeto de la incorrección sancionada, siendo injustificada la imputación de fraude que va más allá de la crítica razonable al sistema utilizado.
- El tercer motivo se desestima por entender que no ha lugar a la apreciación de dos atenuantes por haberse impuesto la sanción en su grado mínimo.



**TERCERO.** - Con fecha 6 de noviembre de 2023, se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española del Billar cuya aportación consta en el expediente el día 17 de noviembre de 2023. Se ha concedido trámite de audiencia al recurrente con fecha 20 de noviembre de 2023 y sus alegaciones se han incorporado al expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** – El recurrente pretende la anulación de la sanción impuesta con fundamento en la falta de tipicidad de los hechos acaecidos en el tipo infractor descrito en la norma aplicable aduciendo tanto el trato cordial como el ámbito privado de la conversación sin que pueda incardinarse en infracción de las reglas del juego o competición, así como por la ausencia de culpabilidad en las manifestaciones realizadas.

En este sentido, el recurso alega la sanción impuesta se impone *“penalizando de esta forma con una sanción disciplinaria, un comportamiento que es ajeno al contexto y al ámbito en el cual tienen cabidas las sanciones disciplinarias.”*

La infracción por la que se impone la sanción de apercibimiento se tipifica en virtud del artículo 17.2 a) del Reglamento Disciplinario de la RFEB que dispone:

*“2. En todo caso se considerarán falta leve:*

*a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.”*



A juicio del recurrente, la conversación mantenida con el Director Deportivo de la RFEB por ---- era privada, no siendo aplicable el Reglamento Disciplinario por falta de adecuación de la forma, contenido, medio y momento, fue posterior a la celebración del sorteo como conducta disciplinariamente sancionable. Asimismo, califica los comentarios realizados como una opinión expresada cordialmente en una conversación privada que reflejan sus dudas sobre la transparencia del sistema del sorteo en un tono informal y despreocupado, sin intención de insultar ni imputar una manipulación intencionada al Director Deportivo, y únicamente de expresar su descontento por cómo se realizó el sorteo al no ser a su juicio claro. Asimismo, añade que no ha pretendiendo ofender ni imputar al Director Deportivo de la RFEB la manipulación intencionada del sorteo.

Así, el recurrente fundamenta la petición de revocación de la sanción impuesta aduciendo que: *“Por lo que entiendo que dicha conversación privada de chat no ha interrumpido ni alterado o afectado el normal desarrollo de las actividades deportivas, ni las funciones propias del director deportivo.”*

*El hecho que dicha conversación tenía como objeto una cuestión deportiva o un sorteo de una competición deportiva, no permite considerar que se produjeran en el ámbito de aplicación del Reglamento de Régimen Disciplinario.”*

La cuestión gravita conforme al motivo de recurso en analizar la tipicidad de la infracción impuesta, y por tanto, si los hechos declarados probados constituyen observaciones formuladas a una autoridad deportiva en el ejercicio de sus funciones que suponen una ligera incorrección. Con carácter preliminar, conviene apuntar que la conversación transcrita en los antecedentes de hecho ha sido reconocida a lo largo de todo el procedimiento sancionador por el recurrente, sin que se haya debatida su realidad, únicamente su encaje en el tipo infractor y su intencionalidad.

Las manifestaciones realizadas por el recurrente reprochan la transparencia del sorteo efectuado el día 5 de junio de 2023, y han sido interpretadas por el Director Deportivo de la RFEB como un ataque contra su honor por lo que interpone denuncia al tratarse de *“gravísimas acusaciones que se hacen sobre su persona”*. La Resolución recurrida de 16 de octubre de 2023 del Juez Único de Apelaciones entiende que las manifestaciones efectuadas por el recurrente constituyen de forma palmaria una *“imputación injustificada de fraude, que va más allá de la crítica razonable al sistema utilizado”*.

El fondo del presente recurso interpuesto conlleva el análisis del conflicto que existe entre dos derechos fundamentales: el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión. Por una parte, entiende el Director Deportivo y la Resolución recurrida de 16 de octubre de 2023 del Juez Único de Apelaciones que existe una efectiva lesión



al derecho al honor del mencionado Director Deportivo en la conversación mantenida por las partes, constitutiva de una ligera incorrección. Por otro lado, el recurrente interpreta dicha conversación como una conversación privada, carente de intencionalidad por parte del infractor y que se efectuaban como una crítica al sistema empleado para el sorteo.

El Tribunal Supremo, siguiendo al Tribunal Constitucional, ha delimitado las relaciones entre el derecho al honor y a la libertad de expresión, no con criterios de jerarquía sino de necesaria ponderación en cada concreto supuesto. En este sentido, por todas declara la Sentencia del Tribunal Supremo 201/2019, de 3 de abril, que:

*“4.- Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución española responden a principios y valores plurales. Esta pluralidad no se organiza por un criterio de jerarquización sino de ponderación. Dado que los principios y los valores se caracterizan por su capacidad para relativizarse, para poder conciliarse recíprocamente, cuando dos derechos fundamentales que encarnan principios y valores diferentes entran en colisión en un determinado supuesto de hecho, la norma que consagra uno de ellos limita la eficacia jurídica de la que consagra el otro. Esta situación no se soluciona excluyendo a priori la vigencia de uno de ellos ni estableciendo una regla que excepcione, en todos los casos futuros, la eficacia de uno de los derechos fundamentales cuando entra en conflicto con el otro. La solución de la colisión entre derechos fundamentales y, consecuentemente, entre los principios encarnados en ellos, consiste en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, ha de establecerse una relación de prevalencia condicionada en la que, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se indiquen las condiciones bajo las cuales un derecho fundamental prevalece sobre el otro.*

*5.- Cuando se plantea un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, tanto este tribunal como el Tribunal Constitucional han reiterado que la ponderación necesaria para resolverlo ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica, que sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución Española ostenta el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático.*



6.- *Ahora bien, lo anterior no supone que en todo conflicto entre ambos derechos fundamentales haya de prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho al honor, pues dependiendo de las circunstancias concurrentes, la ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto puede determinar que el derecho al honor prevalezca sobre la libertad de expresión.*

7.- *El art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, define el derecho al honor en un sentido negativo, al considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, el honor constituye un "concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento" (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, 52/2002, de 25 de febrero, y 51/2008, de 14 de abril). En cuanto a su contenido, este derecho protege frente a atentados en la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio).*

8.- *La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, permite la protección del honor de las personas fallecidas, incluso cuando la intromisión ilegítima se produce tras su fallecimiento, puesto que, como afirma la exposición de motivos, "aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquel constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho".*

9.- *Los criterios más relevantes para realizar la ponderación que permita concluir si el derecho a la libertad de expresión debe o no prevalecer sobre el derecho al honor en cada supuesto en que se produce un conflicto entre los mismos son, en primer lugar, la relevancia pública o el interés general de la cuestión sobre la que se han vertido las opiniones, ya sea por la propia materia a la que alude la noticia o el juicio de valor, ya sea por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, o por ambas. En segundo lugar, la necesaria proporcionalidad en la difusión de las opiniones, pues se proscriben el empleo de expresiones manifiestamente*



*injuriosas, vejatorias, que no guarden relación o que no resulten necesarias para transmitir la opinión o la idea crítica.*

*10.- Ello viene determinado porque esta prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor no es absoluta, sino funcional. Las libertades de expresión e información del art. 20.1.a ) y d) de la Constitución prevalecen sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución en tanto que dichas libertades se ejerciten conforme a su naturaleza y función, de acuerdo con los parámetros constitucionales, esto es, cuando contribuyen al debate público en una sociedad democrática y no se vulnere grave e innecesariamente el ámbito protegido por los derechos de la personalidad, porque el respeto a estos derechos fundamentales también constituye una exigencia propia de una sociedad democrática.*

*11.- Además, los usos sociales delimitan la protección del derecho al honor, según establece el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”*

En cuanto al objeto de la intromisión ilegítima -el prestigio profesional de Director Deportivo de la RFEB, el cual estima resultó afectado-, la sentencia 975/2008, de 16 de octubre, y la 54/2009, de 4 de febrero, mantienen, conforme a la primera, que:

*"La jurisprudencia constitucional y la de esta Sala han considerado incluido en la protección del honor el prestigio profesional, tanto respecto de las personas físicas como de las personas jurídicas. El juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor profesional, incluso de especial gravedad, ya que la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga ( SSTC 180/99 y 9/2007 )*

(...)

*La jurisprudencia de esta Sala, por su parte, ha admitido que el prestigio profesional, que es el que tiene toda persona cuando actúa dentro del*



*área de su actividad laboral, artística, deportiva, científica o similar, y que tiene repercusión en el ámbito social, forma parte de la trascendencia en que se desenvuelve el honor, pero se exige, para que el ataque al mismo integre además una trasgresión del derecho fundamental, que revista un cierto grado de intensidad. No basta, pues, la mera crítica de la actividad profesional, sino que es menester -como precisa la Sentencia de 25 de febrero de 2008- la descalificación injuriosa o innecesaria del comportamiento profesional de una persona, especialmente mediante infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o ética en el desempeño de aquella actividad, lo que deberá apreciarse en función de las circunstancias del caso (STC 9/2007 y SSTS 13 de noviembre de 2002 y 25 de febrero de 2008, ya citada, entre otras).*

*Paralelamente, en la colisión del derecho al honor con otros dignos de protección, como el de la libertad de expresión reconocido en el artículo 20 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional y la de esta Sala, recogiendo la de instancias supranacionales, ha declarado que este último, que tiene un contenido más amplio que el derecho a la libertad de información, alude a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones, sin pretensión de sentar hechos y afirmar datos objetivos, y dispone de un campo de acción que sólo viene delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas ( SSTC 49/2001, 148/2001 y 181/2006, entre otras muchas, y STEDH de 23 de abril de 1992). El contenido del derecho fundamental comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar (SSTC 6/2000, 49/2001, 204/2001, y 181/2006), pues así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe la sociedad democrática (SSTEDH 23 abril de 1992, y 29 febrero de 2000; también, SSTC 181/2006 y STS de 25 de febrero de 2008, que cita la anterior doctrina). Este ámbito de tutela debe, sin embargo, modularse en presencia del propio del prestigio profesional; y, desde luego, deja fuera del mismo a las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) de la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con una norma fundamental ( SSTC 127/2001, 198/2004, 39/2005 y 181/2006, entre otras).".*

En esta línea, podemos concluir de la doctrina del Tribunal Supremo, que las críticas vertidas por el hoy recurrente en relación con el prestigio profesional del Director Deportivo, fueron realizadas un contexto estrictamente privado, vinculadas directamente con el cargo de responsabilidad que ostenta dentro de la RFEB, y sin que hayan existido expresiones despectivas, injuriosas, innecesarias, genéricas o carentes de relación con el asunto, ya que toda la conversación se circunscribe únicamente al



sorteo celebrado el día 5 de junio de 2023. La crítica efectuada por el recurrente el día 12 de junio de 2023 atendía estrictamente al ámbito profesional, reclamaba una mayor transparencia en la forma de efectuar los sorteos, sin que contenga insultos o expresiones vejatorias para el Director Deportivo de la RFEB (de hecho, expresamente niega dichas inferencias: “*Nadie te ha tachado de manipular el sorteo, simplemente te he dicho que no es un sorteo ni bien hecho ni transparente*”), reclamando una mayor transparencia, con fundamento en un vídeo que estaba subido en la página de la federación en ---- y en un contexto estrictamente privado.

En virtud de los criterios expresados, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el contenido del derecho al honor, en su vertiente de prestigio profesional como una ligera incorrección, ha de ceder ante la mayor virtualidad del derecho a la libertad de expresión del recurrente en la emisión de la crítica efectuada sobre la forma de realizar el sorteo de 5 de junio de 2023.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso formulado por D. ----, actuando en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del 16 de octubre de 2023, dictada por el Juez Único de Apelaciones de la Real Federación Española del Billar, (en adelante RFEB).

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

